

REPÚBLICA DE PANAMÁ
ASAMBLEA LEGISLATIVA
LEGISPAN
LEGISLACIÓN DE LA REPÚBLICA DE PANAMÁ

Tipo de Norma: DECRETO DE GABINETE

Número: 64

Referencia: 64

Año: 1990

Fecha (dd-mm-aaaa): 23-02-1990

Título: POR EL CUAL SE TOMAN MEDIDAS EN RELACION CON EL SISTEMA DE PAGOS DE LAS OBLIGACIONES IMPOSITIVAS MEDIANTE LOS CERTIFICADOS DE ABONO TRIBUTARIO.

Dictada por: CONSEJO DE GABINETE

Gaceta Oficial: 21491

Publicada el: 09-03-1990

Rama del Derecho: DER. FINANCIERO

Palabras Claves: Tributación del sector privado, Tasa y tarifas

Páginas: 1

Tamaño en Mb: 0.549

Rollo: 9

Posición: 469

DECRETO DE GABINETE No. 63
(De 23 de febrero de 1990)

"Por el cual se extiende el plazo para la presentación de la declaración jurada y estimatoria de rentas correspondientes al año gravable 1989 y la declaración jurada y el pago del impuesto de licencia."

EL CONSEJO DE GABINETE

CONSIDERANDO:

Que, debido a los inconvenientes que se han producido en los últimos meses en la actividad económica en general, resulta conveniente extender el plazo para la presentación de la declaración jurada y estimatoria del año gravable 1989.

Que, como consecuencia de lo anterior, también se afecta la fecha de presentación de declaración jurada y el pago del impuesto de licencia a que se refiere el artículo 1006 del Código Fiscal.

RESUELVE:

ARTICULO PRIMERO: Prorrógase hasta el 30 de abril de 1990 el plazo para el cumplimiento de la obligación de presentar la declaración jurada de rentas, correspondiente a la renta gravable del año 1989, sus anexos y la declaración estimatoria de renta a que se refiere el Artículo 710 del Código Fiscal.

ARTICULO SEGUNDO: Prorrógase hasta el 30 de abril de 1990 el plazo para la presentación de la declaración jurada y el pago del impuesto anual de licencias a que se refiere el artículo 1006 del Código Fiscal.

ARTICULO TERCERO: Este Decreto comenzará a regir a partir de su promulgación.

COMUNIQUESE Y CUMPLASE

Dado en la ciudad de Panamá, a los veintitrés días del mes de febrero de mil novecientos noventa. (1990)


GUILLERMO PÉREZ CALLIGARIS
Presidente de la República.

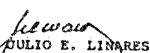
El Ministro de Gobierno y Justicia,


RICARDO ARIAS CALDERÓN

El Ministro de Planificación y Política Económica, Encargado,

JOSE GRAN POINCE

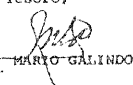
El Ministro de Relaciones Exteriores,


JULIO E. LINARES


El Ministro de Obras Públicas,

RENE ORILLAC


El Ministro de Hacienda y Tesoro,


MARIO GALINDO


La Ministra de Educación,


ADA L. DE GORDON

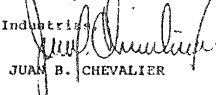
El Ministro de Trabajo y Bienestar Social,


JORGE RUBÉN ROSAS

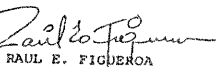
El Ministro de Salud,


JOSE TRINIDAD CASTILLERO


El Ministro de Comercio e Industrias,



JUAN B. CHEVALIER

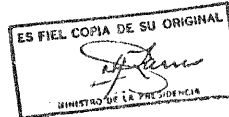
El Ministro de Vivienda,


RAUL E. FIGUEROA

El Ministro de Desarrollo Agropecuario,


EZEQUEL RODRIGUEZ


JULIO E. LINARES
Ministro de la Presidencia



DECRETO DE GABINETE No. 64
(De 23 de febrero de 1990)

"Por el cual se toman medidas en relación con el sistema de pagos de las obligaciones impositivas mediante los Certificados de Abono Tributario."

EL CONSEJO DE GABINETE

CONSIDERANDO:

Que se hace necesario revisar y actualizar los criterios con arreglo a los cuales se vienen expidiendo los Certificados de Abono Tributario, así como modificar algunas de las disposiciones contenidas en dicha ley.

Que por otra parte, es aconsejable llevar a cabo una investigación para determinar si en la emisión de los Certificados de Abono Tributario se han cumplido o no las exigencias legales y reglamentarias pertinentes, a fin de aplicar las providencias correctivas que dicha investigación aconseje.

Que mientras se aplican las medidas antes mencionadas se debe evitar que los Certificados de Abono Tributario ya emitidos se

desvaloricen.

DECRETA:

ARTICULO PRIMERO: Mientras se realizan la investigación y las revisiones a que se refiere la parte motiva de este Decreto de Gabinete, la expedición y transferencia de los Certificados de Abono Tributario se regirá por la legislación vigente.

ARTICULO SEGUNDO: Los contribuyentes generadores de Certificados de Abono Tributario, es decir, los que hayan realizado la exportación, podrán utilizar, al cien por ciento (100%) de su valor nominal, los instrumentos ya expedidos y vencidos para cancelar el total de los impuestos nacionales que adeuden al Fisco.

ARTICULO TERCERO: Los endosatarios de los Certificados de Abono Tributario podrán:

- Utilizar dichos instrumentos para pagar los impuestos nacionales que adeuden, con excepción del Impuesto a la Transferencia de Bienes Corporales Muebles con Crédito Fiscal, hasta la concurrencia del 50% del valor nominal de los Certificados de Abono Tributario así utilizados.
- Canjear los Certificados de Abono Tributario por uno o más pagarés expedidos a favor del endosatario de que se trate, por una suma equivalente al 100% del valor nominal de los instrumentos así canjeados. Dichos pagarés vencerán un año después de la fecha del canje y devengarán intereses anuales del 6%.

ARTICULO CUARTO: El contribuyente que utilice los Certificados de Abono Tributario conforme a lo previsto en el inciso (a) del artículo anterior, recibirá un nuevo Certificado de Abono Tributario por una suma equivalente al saldo del certificado anterior. Dicho nuevo certificado podrá utilizarse un año después de la fecha del canje.

ARTICULO QUINTO: Los endosatarios de los Certificados de Abono Tributario no podrán utilizar los mismos para pagar los impuestos a la Transferencia de Bienes Corporales Muebles con crédito Fiscal.

ARTICULO SEXTO: Siempre y cuando así se haga constar en los respectivos avisos que deben publicarse conforme al Código Fiscal, el Estado aceptará los Certificados de Abono Tributario, por su valor nominal, en pago, total o parcial, según se acuerde en cada caso, de los Bienes Muebles o Inmuebles Estatales que, con sujeción a las disposiciones pertinentes del mencionado Código, se vendan mediante licitación pública, concurso o solicitud de precios, según sea el caso.

ARTICULO SEPTIMO: Este decreto comenzará a regir a partir de su promulgación.

COMUNIQUESE Y CUMPLASE

Dado en la ciudad de Panamá, a los veintitrés días del mes de febrero de mil novecientos noventa (1990).


GUILLERMO BARBA GUILLEN
Secretario de la República.

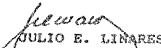
El Ministro de Gobierno y Justicia,


RICARDO ARIAS CALDERON

El Ministro de Planificación y Política Económica, Encargado,

JOSE GALAN PONCE

El Ministro de Relaciones Exteriores,


JULIO E. LINARES

El Ministro de Obras Públicas,

RENE ORILLAC

El Ministro de Hacienda y Tesoro,


MARIO GALINDO

La Ministra de Educación,


ADA L. DE GORDON

El Ministro de Trabajo y Bienestar Social,


JORGE RUBEN ROSAS

El Ministro de Salud,


JOSE TRINIDAD CASTILLERO

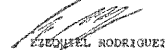
El Ministro de Comercio e Industrias,


JUAN E. CHEVALIER

El Ministro de Vivienda,


RAUL E. FIGUEROA

El Ministro de Desarrollo Agropecuario,


EZEQUEL RODRIGUEZ


JULIO E. LINARES
Ministro de la Presidencia

